



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, y el Juzgado Cuarto Civil de Municipal de Florencia, Caquetá, para conocer el proceso de Jurisdicción Voluntaria – Corrección o Sustitución de registro Civil de Nacimiento- de la referencia.

ANTECEDENTES:

1º. La señora Mayi Yuleny González Guñarita, por medio de apoderada judicial, formuló demanda Jurisdicción Voluntaria para la Corrección o Sustitución de Registro Civil de Nacimiento.

2º. El asunto fue repartido al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, el que mediante auto proferido el 2 de junio de 2022, se declaró incompetente para adelantar el trámite, por el factor territorial, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Dicha determinación se fundamentó, en que si bien es cierto, la demandante nació en Belén de los Andaquies y su cédula de ciudadanía fue expedida esa localidad, también lo es que, de la ficha del Sisbén y la afiliación a ASMET SALUD EPS, se desprende que su residencia es la ciudad de Florencia, Caquetá, por tanto este es su domicilio, de manera que, atendiendo lo dispuesto en el art. 28 num. 13º-c del C.G.P., es el Juzgado Civil Municipal de Florencia, el competente para conocer el caso.

3º. Efectuado el reparto correspondiente, fue asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, el que, por medio de auto de fecha 16 de junio de 2022, dispuso proponer conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del asunto a esta Corporación para resolver.

Para el efecto, consideró que carece de competencia para asumir el trámite, toda vez que el Juzgado Único Promiscuo de Belén de los Andaqués, Caquetá, no tuvo en cuenta que según lo señalado en la parte introductoria de la demanda e incluso lo especificado en el poder, la accionante tiene su domicilio y residencia en el municipio de Belén de los Andaqués – Caquetá, de tal suerte que conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, se encontraba en cabeza del juez de dicha municipalidad la competencia para conocer de este proceso. Resalta igualmente, que el domicilio es un atributo de la personalidad en donde la persona tiene la libre voluntad de establecer el lugar en que ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones, conforme a sus intereses y actividades, la cual a su vez está estrechamente relacionada con los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de su personalidad, por tanto es una determinación de la esfera personal, estando excluida la imposición externa e injustificada del Juzgador.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Corresponde a esta Corporación resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaqués, Caquetá, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el cual se rige por las previsiones del art. 139 del C.G.P., concordante inciso 2º del art. 18 de la ley 270 de 1996¹.

Ahora, como se trata de una pugna en autoridades de igual especialidad y categoría, pertenecientes a circuitos diferentes dentro del mismo distrito judicial, de conformidad con la regla del art. 35 del C.G.P., procede la suscrita Magistrada a pronunciarse sobre el asunto.

2. Precisado lo anterior, se debe dilucidar a qué autoridad corresponde el conocimiento del asunto referido, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

¹ C.S.J. AC1684 de 2021.

El art. 18 del C.G.P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, entre otros, de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Por su parte, el art. 577 del mismo cuerpo jurídico, precisa que se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros, la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

En esa línea, el art. 28 numeral 13, literal c) Ibidem, prevé que, en los procesos de jurisdicción voluntaria que no sean de guarda de niños, niñas y adolescentes, interdicción y guarda de persona con discapacidad, o declaración de ausencia o muerte, **la competencia la tiene el juez del domicilio de quien promueva el asunto.**

A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encontramos que la señora Mayi Yuleny González Guñarita, **afirma tener como domicilio y residencia el municipio de Belén de los Andaquies**, al conferir poder a la abogada María del Pilar Cabrera Trujillo para el trámite del asunto referido; asimismo, dicha apoderada, al presentar la demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección y/o Sustitución de Registro Civil de Nacimiento, **indica que su representada se encuentra domiciliada en dicha localidad.**

En relación con el domicilio, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², lo siguiente:

“1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto

² C.S.J. Sala Casación Civil. Sentencia 8 de junio de 2010. Expediente 11001020300020100029800. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que POMC EXP. 2010-00298-00 3 por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos.

Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) POMC EXP. 2010-00298-00 4 Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala).”

Conforme lo expuesto, es claro que el domicilio esta dado por dos elementos: uno objetivo, asociado a la residencia o lugar donde una persona se encuentra, y otro subjetivo, relacionado con el ánimo de permanecer en un lugar.

Bajo estos parámetros, y no obstante advertirse cierto lo afirmado por el Juez Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, en relación con que la demandante registra como domicilio la ciudad de Florencia, ante entidades como el Sisben, Asmet Salud y la UARIV, lo cierto es que, **su manifestación de voluntad, contemplada en el poder y el escrito demandatorio, expresa su ánimo de permanencia en el municipio de Belén de los Andaquies, razón por la cual éste debe tenerse como su domicilio.**

3. Así las cosas, habrá de dirimirse el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, radicando la competencia para conocer el asunto de la referencia, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, y ordenando la remisión de las diligencias y la comunicación de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, en cabeza de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, radicando la competencia para conocer el asunto de la referencia, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá, a quien se le enviarán las presentes diligencias para lo pertinente.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b7f4b34df57a80af83d78aeb130195b69b7d4f72ecdb836ed05dcbbb79b43**

Documento generado en 12/08/2022 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>